



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 156/2004

(Pleno)

La Laguna, a 1 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se determina para el año 2004 la valoración del condicionante de libre disposición gestión recaudatoria y por el que se establece la forma de determinación del condicionante de libre disposición esfuerzo fiscal, previstos en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal (EXP. 183/2004 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se determina para el año 2004 la valoración del condicionante de libre disposición gestión recaudatoria y por el que se establece la forma de determinación del condicionante de libre disposición esfuerzo fiscal previstos en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal*.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 7 de septiembre de 2004.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, que ha sido fundamentada en la necesidad de que la determinación de la valoración de la gestión recaudatoria se produzca lo más rápidamente posible para que los Ayuntamientos cuenten con tiempo suficiente para adecuar su actuación económico financiera con

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

antelación a la finalización del ejercicio presupuestario y, además, en la adaptación de la forma de cálculo del esfuerzo fiscal a las modificaciones introducidas en la normativa reguladora de las Haciendas Locales a los efectos de la realización de las auditorías a realizar en el presente ejercicio. Con ello se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación que para los supuestos de urgencia establece el art. 20.3 de la Ley reguladora de este Consejo.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad de la Dirección General de Administración Territorial y de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Consta, igualmente, la memoria económica, de 2 de agosto de 2004, de la Dirección General de Administración Territorial, e informe de 17 de agosto de 2004 de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (modificado por Decreto 234/1998), conforme al cual la aprobación del PD no implicará incremento del gasto público ni tendrá repercusión en los en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Consta finalmente el informe, de 18 de agosto de 2004, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, emitido en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

Se otorgó asimismo trámite de audiencia a la Federación Canaria de Municipios (Disposición Final primera de la Ley 1/1999, de 29 de enero, del Fondo Canario de Financiación Municipal) que en el plazo concedido al efecto manifestó su conformidad a la regulación propuesta.

II

1. La Ley 3/1999, de 4 de febrero (modificada por las Leyes 2/2000 y 2/2002) ha creado el Fondo Canario de Financiación Municipal con el objeto, previsto en su art. 1, de dotar a los municipios canarios de recursos económicos destinados en un 50% a gastos de libre disposición y el restante 50% a saneamiento económico financiero o, si se cumplen los indicadores previstos en la Ley, a inversión.

La Ley regula asimismo los criterios de distribución del Fondo (arts. 3 a 10), los porcentajes que deben alcanzar los indicadores de saneamiento económico financiero previstos en la misma para que la parte del Fondo con destino a saneamiento pueda ser destinada a inversión (art. 11) y los condicionantes de cuantía de libre disposición (arts. 12 a 14).

Por lo que a estos últimos se refiere, el art. 12 de la Ley establece dos condicionantes denominados: gestión recaudatoria y esfuerzo fiscal. La gestión recaudatoria se ha fijado en el art. 13 atendiendo a un determinado porcentaje anual para los años 1999 hasta 2003. Por lo que se refiere al esfuerzo fiscal, el art. 14 establece la fórmula para su determinación y en todo caso debe ser superior al 80% de la media del de los Ayuntamientos adheridos al Fondo.

Esta regulación, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, se completa con la habilitación al Gobierno para la modificación coyuntural de tales datos. Este propósito tiene su reflejo normativo en la Disposición Final primera, a cuyo tenor el Gobierno se encuentra habilitado para modificar por Decreto tanto los indicadores de saneamiento económico-financiero como los condicionantes de la cuantía de libre disposición, así como para determinar, a partir del sexto año inclusive de la vigencia de la Ley, la valoración de los condicionantes de importes de libre disposición prevista en los arts. 13 y 14.

2. Dentro de este marco, el presente Proyecto de Decreto persigue dos finalidades: de un lado, la fijación del porcentaje de la gestión recaudatoria para el año 2004 (art. 1) y, de otro, la adaptación del modo de cálculo del esfuerzo fiscal a las modificaciones operadas en la normativa reguladora de las Haciendas Locales (art. 2 y Disposición Adicional única).

La regulación propuesta en los arts. 1 y 2 PD se ajusta a la habilitación concedida al Gobierno por la Disposición final primera de la Ley 3/1999.

El art. 1 PD contiene únicamente la fijación del porcentaje de gestión recaudatoria para el año 2004, que se mantiene en los mismos términos que el fijado para el año 2003 (gestión recaudatoria superior al 78%), por las razones explicitadas en la Exposición de Motivos. Dado que la Ley no establece ningún requisito que deba ser tenido en cuenta por el Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria, no se aprecian reparos de legalidad a la determinación del indicado porcentaje.

No obstante, en puridad el precepto no contiene una *modificación* del condicionante a que se refiere, como expresa su tenor literal, sino una fijación del mismo para el año 2004, dado que la Ley no lo ha establecido.

Por su parte, el art. 2 PD pretende, como se ha indicado, la adecuación de la forma de determinación del condicionante de libre disposición denominado esfuerzo fiscal a las modificaciones introducidas por la normativa reguladora de las Haciendas Locales en los impuestos que forman parte de su cálculo. En concreto, el precepto modifica los criterios previstos para el cálculo de la potencialidad fiscal en el apartado 2 del art. 14, letras b), c), d) y e) de la Ley 3/1999, para su adaptación a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Así, como se indica en el Informe de acierto y oportunidad, por lo que se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, el coeficiente único máximo en función de la población desaparece en la nueva redacción del impuesto, al propio tiempo que ha variado el coeficiente de situación (arts. 86 y 87 TR); por lo que se refiere al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ha suprimido la diferenciación de coeficientes máximos de incremento de cuotas en función de la población, fijándose un coeficiente máximo único para todos los municipios (art. 95.4 TR); en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras también se ha suprimido la diferenciación de tipos máximos de gravamen en función de la población, estableciéndose igualmente un tipo único máximo (art. 102.3 TR) y, finalmente, en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana también se fijan unos porcentajes máximos para todos los municipios sin distinción de tramos de población (art. 108 TR). En definitiva, la modificación operada consiste en ajustar los criterios que la Ley 3/1999 tiene en cuenta para el cálculo de la potencialidad fiscal a las reformas operadas en la imposición local por la normativa estatal, lo que no plantea reparo de legalidad alguno dado que, de un lado, se ajusta a la habilitación concedida a la potestad reglamentaria por la Ley 3/1999 y, de otro, no contiene ninguna regulación que pueda afectar a las competencias estatales en aquella materia impositiva.

Finalmente, la Disposición Adicional única PD contiene un régimen especial para los Ayuntamientos de población inferior a 10.000 habitantes que se justifica en la Exposición de Motivos en que las aludidas modificaciones introducidas por la legislación de Haciendas Locales afectan en mayor medida, por eliminarse tramos de población para la determinación de tipos máximos de gravamen, coeficientes

máximos, etc. al cálculo de la potencialidad fiscal de los municipios de menor población, lo que aconseja la articulación de medidas para atenuar excepcionalmente estos efectos. Igual justificación avala la regulación propuesta, por cuanto que se enmarca dentro de la habilitación conferida al Gobierno para modificar los condicionantes de la cuantía de libre disposición sin limitación alguna.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen se ajusta al marco legal de aplicación.